



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

Expediente D.E.: 8847/4/90
Fecha de sanción: 14/06/1990
Fecha de promulgación: 02/07/1990

ORDENANZA N° 7811

Artículo 1º-Denomínase a la presente "Ordenanza de Servicios Fúnebres".

Artículo 2º.-Se regirán por las disposiciones de la presente los servicios fúnebres, cualquiera fuere su modalidad de prestación, particularmente los relativos a:

- a) La instalación de velatorios en domicilios particulares o en locales afectados a ese uso, por las empresas.
- b) El traslado de restos para su inhumación o para su conducción fuera del partido.
- c) Las gestiones conducentes a la realización de los servicios precedentes.

Artículo 3º.-Para prestar los servicios a los que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán obtener licencia de la Municipalidad cuyo fin deberán acreditar los requisitos y la propiedad de los vehículos y elementos mínimos que establezca la reglamentación.

Artículo 4º.-Las zonas dentro de las cuales se autoriza la radicación de las empresas de servicios fúnebres y de las casas de velatorios se determinaren con sujeción a la presente Ordenanza y el Código de Ordenamiento Territorial.

Artículo 5º.-Las sucursales de empresas de servicios fúnebres deberán reunir los recaudos que se requieren para la radicación., la habilitación y el funcionamiento de los establecimientos que presten servicios fúnebres y de las Casas de velatorios, según el caso. En cuanto a los vehículos, será suficiente que la casa central sea titular de los que especifique la reglamentación. Funcionaran exclusivamente con la misma denominación que la casa central y bajo la misma titularidad. Para el caso de que las empresas contaren con mas de dos (2) sucursales deberán tener, por lo menos, el doble del material mínimo exigido por la reglamentación.

Artículo 6º.-La radicación de los establecimientos que presten servicios fúnebres no se podrá realizar a menos de trescientos (300) metros de hospitales, sanatorios de cualquier establecimiento público o privado donde asisten enfermos, que tengan capacidad mínima de diez (10) camas, así como tampoco menos de ciento cincuenta (150) metros de escuelas públicas o privadas reconocidas por la autoridad competentes.

Las distancias, serán medidas en línea recta de tránsito de peatones, a partir de las puertas de acceso más próximas y por la senda más corta.

Artículo 7º.-Las casas que las empresas destinen para los velatorios deberán ser afectadas, con exclusividad, a dicha finalidad. Bajo ningún concepto se admitirá la utilización de dependencias de la misma finca para vivienda familiar permanente o temporaria.

Artículo 8º.-Los locales de las casas de velatorios, deberán cumplir los requisitos exigidos por el Reglamento General de Construcciones.

Artículo 9º.-Los elementos y locales destinados a la prestación de los servicios fúnebres se deberán mantener en perfecto estado de conservación y esmerado aseo.

Artículo 10º.- La cámara para velatorio deberá permanecer cerrada en los casos de que la causa de fallecimiento hiciere temer la posibilidad de contagio. Se tomarán, además, todas las providencia de profilaxis y de desinfección que corresponda.

Artículo 11º.-Respecto de las casas de velatorios, se prohíbe expresamente:

- a) La colocación de coordinados y/o alfombras.
- b) La colocación de ofrendas florales o elementos de servicios, en la vereda.



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

- c) El traslado, la carga y descarga de los vehículos fúnebres de los cadáveres, de los ataúdes y de los elementos del servicio, fuera del establecimiento y/o de modo que queden a la vista, desde las propiedades vecinas o desde la vía pública.
- d) La permanencia del personal y de los asistentes a los velatorios en la vereda o en la vía pública, fuera del término que razonablemente insuma el acceso y el egreso a los mismos así como para la formación del cortejo cuando afecten al tránsito, la tranquilidad o el reposo de la población, o cuando se causen perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.
- e) La colocación de publicidad interior o exterior, excepto la designación del establecimiento y la indicación del ramo.

Artículo 12º.-Se prohíbe, con carácter general:

- a) La exhibición pública de ataúdes, urnas funerarias y de todo elemento de los servicios fúnebres
- b) El transporte de los mismos en vehículos abiertos.
- c) El traslado a pie, formando cortejo, por la vía pública, de ataúdes y/o urnas funerarias.
- d) El estacionamiento de vehículos fúnebres en la vía pública, fuera del lapso que razonablemente insuma la prestación del servicio.
- e) La ocupación de la vía pública, veredas o pasillos, éstos en los casos de ser acceso común a mas de una unidad de vivienda con ofrendas florales, excepto el caso de que la totalidad de los propietarios titulares de la ocupación de las mismas lo autoricen por escrito.
- f) La realización de publicidad o promoción de contratación de servicios, de cualquier modo, en hospitales y sanatorios.

Artículo 13º.-Todas las empresas de servicios fúnebres habilitadas, estarán obligadas a prestar un servicio económico. Se estipularán los elementos comprendidos por dicho servicio y su costo de lo que se dará razón por medio de una tablilla expuesta en el interior del local a la vista de los concurrentes.

Artículo 14º.- Las autorizaciones de radicación anteriores al 1º de marzo de 1973 caducarán de pleno derecho y sin necesidad de interpelación o notificación alguna si se produjera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cese de la actividad del local.
- b) La introducción de reformas o mejoras sin autorización o en violación a la presente Ordenanza.

Artículo 15º.- En todos los casos los establecimientos deberán tener un "Libro de Quejas" a disposición permanente del público, el que será periódicamente controlado por la autoridad municipal.

Artículo 16º.- Las herrerías, marmolerías, fábrica de coronas y demás. establecimientos que fabriquen o vendan artículos para cementerios, deberán cerrar sus frentes con cerco de material de manera que no se vea el interior.

Artículo 17º.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con su naturaleza y gravedad, con:

- 1.- La multa que establece el artículo 50º de la Ordenanza nº4544, por cada infracción comprobada.
- 2.- Clausura del establecimiento por funcionar sin la correspondiente licencia para la radicación, habilitación o funcionamiento o en el caso de caducidad de aquella. Se aplicará la misma sanción en caso de comprobarse infracción a lo dispuesto en el artículo 7º.

Artículo 18º.-Abróganse las Ordenanzas N° 312 y 6389, las Ordenanzas Generales N° 161 ; 271 y los Decretos No 284/68 y 864/ 68.

Artículo 19º.- Comuníquese, etc.

Chavarri
B.M. 1347, p.12-15 (07/08/1990)

Scotti